

AUTO N. 00244

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 22 de febrero de 2018 en visita técnica de verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C** identificada con Nit. No. 900.238.382-6 ubicada en la Carrera 90 A No. 108 – 59 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normativa ambiental vigente toda vez que no da un manejo adecuado al material particulado producto de su actividad, el almacenamiento de material pétreo no cuenta con barreras que impidan el arrastre del material por acción del viento y no tienen sistemas de humectación para todos los procesos, el área de tránsito de vehículos no permanece humectada, no tiene aspersores y el proceso de trituración no se encuentra confinado ni tiene cerramiento o sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 2470** del 9 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitió el **Concepto Técnico No. 2470** del 9 de marzo de 2018, señala:

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad P & R PORVENIR Y CIA S EN C, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997.*

11.2. *La sociedad P & R PORVENIR Y CIA S EN C, no da un manejo adecuado al material particulado producto de su actividad. El almacenamiento de material pétreo no cuenta con barreras que impidan el arrastre del material por acción del viento y no tienen sistemas de humectación para todos los procesos. El área de tránsito de vehículos no permanece humectada, no tiene aspersores y el proceso de trituración no se encuentra confinado, ni tiene cerramiento, ni sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento.*

11.3. *La sociedad P & R PORVENIR Y CIA S EN C, deberá presentar un estudio de calidad del aire, mediante el cual se monitoree las particulares suspendidas menores de 10 micras PM-10 tomando como mínimo tres (3) puntos de monitoreo ... Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010. El estudio debe realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado por la Resolución 650 de 2010 desde el punto de vista técnico para dar un manejo adecuado al material particulado producto de su actividad.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidencio que, la Matrícula Mercantil No. 1829369 del 21 de agosto de 2008, se encuentra activa y pertenece a la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C** identificada con Nit. No. 900.238.382-6 ubicada en la Carrera 90 A No. 108 – 59 en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C** identificada con Nit. No. 900.238.382-6 ubicada en la

Carrera 90 A No. 108 – 59 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental toda vez que en su actividad de procesamiento de material pétreo: escombros, no cuenta con sistemas de aspersión para mantener el patio húmedo, ni sistemas de aspersión en el almacenamiento de material susceptible de arrastre por acción del viento, tampoco cuenta con barreras que impidan el arrastre del material particulado, las bandas transportadoras de las trituradoras no están cubiertas y las áreas donde se realizan los procesos de trituración no se encuentran debidamente confinadas ni cuenta con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado al material generado, así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

DECRETO 168 DE 1994. “Por el cual se establecen las normas para el desenvolvimiento del uso de industria transformadora de concreto, su tipología y las condiciones urbanísticas y ambientales para el funcionamiento de los establecimientos”.

ARTICULO 17.- CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES. Además de las condiciones generales establecidas en el Decreto que reglamenta la industria transformadora, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones para controlar los impactos ambientales de las plantas de concreto:

El área de depósito de materias primas (arenas y gravas) debe estar delimitada por un cerramiento permanente. Al interior del espacio, el material debe estar constantemente húmedo garantizando el control de partículas al aire.

Las zonas de acceso, patios, y zonas de circulación y maniobras, deben permanecer constantemente húmedas.

...

Todos los elementos de la planta de concreto como tolvas, cintas transportadoras, básculas, dosificadores, y demás destinados a la manipulación de materiales como gravas, arenas y cemento, deben tener accesorios que impidan la emisión de partículas al aire.

Resolución 2254 de 2017 **Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2º. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio. En la Tabla número 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del primero de enero del año 2018:

Radicado 2016EE22082 del 04/02/2016, que requiere lo siguiente y sobre lo cual la sociedad presuntamente no dio cumplimiento:

La empresa P & R PORVENIR Y CIA S EN C ubicada en la Carrera 90 A No. 10 B– 59, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso

productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Implementar barreras que impidan el arrastre del material por acción del viento en las pilas de almacenamiento de material (arena y piedra triturada).

Implementar aspersores para mantener húmedas las pilas de almacenamiento de material.

Implementar aspersores en el área de tránsito de vehículos.

Cubrir las bandas transportadoras de material en los procesos de trituración.

Confinar o implementar cerramiento y sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento en los procesos de trituración.

Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias y concentraciones anuales), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 2470** del 9 de marzo de 2018, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 22 de febrero de 2018 a la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C** identificada con Nit. No. 900.238.382-6 ubicada en la Carrera 90 A No. 108 – 59 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, mediante su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales toda vez que su actividad de procesamiento de material pétreo (escombros), no cuenta con barreras que impidan el arrastre del material por acción del viento y no tienen sistemas de humectación para todos los procesos, el área de tránsito de vehículos no permanece humectada, no tiene aspersores y el proceso de trituración no se encuentra confinado ni tiene cerramiento o sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C** identificada con Nit. No. 900.238.382-6 ubicada en la Carrera 90 A No. 108 – 59 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C** identificada con Nit. No. 900.238.382-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **P&R PORVENIR Y CIA S EN C**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Calle 9 No. 79C - 45 y en la Carrera 90 A No. 10 B – 59 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 2470** del 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-729**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024